

Honorable Señora:

JUEZA SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: **Demanda de reparación directa de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y OTROS.**

Radicación: 11001334306320180007800

Acumulado con el Expediente: 1100133430**6520180009200**

Contenido: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, en virtud de la notificación en estrados realizada en audiencia de abril 25 de 2024, por medio del presente, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral 2 y 182 del CPACA, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de descorrer el término para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. LAS DEMANDAS

Mediante autos de 25 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, fueron admitidas las demandas con radicados 2018-00078 y 2018-00092 por los Juzgados 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respectivamente, notificadas las demandadas como ordenan las disposiciones legales, éstas dieron contestación a las demandas.

Con el propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad, fueron citadas las aquí demandadas ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de lograr conciliar las pretensiones de las demandas, no obstante las mismas fueron declaradas fallidas, pues las demandadas no tuvieron ánimo conciliatorio.

Sea la oportunidad legal para manifestar a su Honorable Despacho que me ratifico en los hechos y pretensiones de las demandas, fundamentos de hecho y de derecho, pidiendo respetuosamente **ACCEDER A LAS PRETENSIONES** de las mismas teniendo como soporte para ello, las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio, los testimonios rendidos por los testigos.

Por otra parte, y para que sea tenido en cuenta al momento del respectivo fallo, con mi respeto acostumbrado me permito informar al despacho que en cuanto a la prueba solicitada como lo es el registro civil de nacimiento de **Luz Gutiérrez de Ayala**, este fue radicado con el escrito de demanda y por ende reposa en el expediente, no obstante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia de octubre 4 de 2023, se envió vía correo electrónico el 19 de octubre de la misma anualidad a las 2:25 P.M., y reenviado posteriormente tal como se puede observar en la página de los estados procesales de fechas miércoles 21 de febrero de 2023, a las 4:50 PM, eso sí, aclarando al despacho en cuanto al registro civil de Luz Gutiérrez de Ayala, que éste es el mismo que aparece en el expediente con el nombre de **Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez**, ya que el apellido de Ayala lo obtuvo después de casada.

Por otra parte se tiene que como hubo responsabilidad de las demandadas por no tomar las precauciones de cerrar las vías y así mismo no fue probada la

responsabilidad de la víctima alegada por las demandadas que presuntamente se sustentaba en el dictamen pericial presentado por la Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana -Devisab- y que fue coadyuvado por toda la parte pasiva, por cuanto los peritos citados no asistieron, ni justificaron su inasistencia, ello en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. que indica que el dictamen no tendrá valor, por tanto NO deberá darse valor ni siquiera como prueba documental, pues bien sabida es la consecuencia de tal situación, y, ésta es, que como no fue posible controvertir el referido dictamen pericial por medio del contrainterrogatorio a los peritos tal como ordena la ley, debe darse la debida aplicación de ésta en cuanto a su valor.

Como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que todas las entidades demandadas y los llamados en garantía por el Consorcio Concesionaria para el desarrollo vial de la Sabana (Devisab), se acogieron a los argumentos esbozados por los peritos en el dictamen pericial y al no haber sido sustentado dicho dictamen por parte de los peritos de contera se deduce que la parte demandada Consorcio Concesionaria Para el Desarrollo Vial de La Sabana –Devisab- y los integrantes del consorcio demandados en el presente proceso son solidaria y administrativamente responsables no solo por no tener valor el dictamen pericial si no porque además las demandadas no demostraron su diligencia y cuidado que debían tener previniendo con señales de tránsito y/o cierre de la vía para impedir que los vehículos siguieran su marcha en el lugar donde se estaba desatando el incendio forestal ya que el humo proveniente de éste nublaba la visibilidad en la carretera donde ocurrió el accidente que nos ocupa, causando los perjuicios materiales y morales aquí reclamados por los demandantes a título de falla en el servicio, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias preventivas de señalización y cierre de la vía para evitar que los vehículos que transitaban por el lugar siguieran circulando normalmente por la carretera donde se estaba propagando el incendio forestal para la época de los hechos, esto es el día 25 de diciembre del año 2015, y como consecuencia de ello se configura la responsabilidad extracontractual del Estado debido a los daños sufridos por los demandantes por el fallecimiento del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD) esposo, padre, yerno y cuñado de los mismos en el accidente de tránsito, y las lesiones personales causadas en su ser a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTERREZ, en la Ye de Canoas vía Chusaca – Mosquera, debido a la cortina de humo denso proveniente del incendio forestal desatado en el kilómetro 3+750 metros, vereda Canoas Chusaca Mosquera, como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión de las demandadas ante las omisiones presentadas por el incumplimiento de sus deberes legales, pues se encuentra demostrada la falla en el servicio, y como concurren los elementos para declarar la responsabilidad por las omisiones en que incurrieron las demandadas como lo es el daño antijurídico, la imputación y el nexo causal entre la muerte del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), y las conductas omisivas de la administración, es por ello que se debe proceder a declarar tal responsabilidad en los aquí demandados, y, a favor de los demandantes.

II. DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS DEMANDADAS

Con respecto a las excepciones presentadas por las demandadas y los llamados en garantía por el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – Devisab-, solicito al despacho sean desestimadas en su totalidad pues éstas se trasladan la responsabilidad de una a otra como se observa en los escritos de contestación de demanda.

De otra parte y de importante relevancia, es necesario solicitar que previo a fallar el presente asunto debe evacuarse la prueba ordenada por el Despacho respecto a que El ministerio del Transporte indique quien estaba a cargo de la vía en donde ocurrió el accidente objeto del presente proceso, con el fin de establecer las responsabilidades pertinentes, por lo cual solicito requerir a dicha entidad para que de respuesta a la comunicación enviada vista en el cdo principal 090, por cuanto se hecha de menos su respuesta.

No hay ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL por culpa exclusiva de la víctima o UN TERCERO por cuanto

No se estableció si había circulación de vehículos, hay versiones de vehículos en circulación y movimiento.

No se estableció si había señalización en la carretera avisando sobre el incendio o cerrando la vía.

Se estableció por testimonios que había una densa cortina de humo y que había vientos fuertes cambiantes que hacían cambiar aleatoriamente la dirección del humo.

Las reglas de la experiencia nos indican que una persona que conduce un vehículo no puede andar a una velocidad muy alta ni siquiera media cuando la vía esta con una densa neblina.

III. DEL DICTAMEN PERICIAL

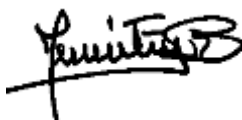
Por cuanto los peritos citados no asistieron, ni justificaron su inasistencia, ello en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. que indica que el dictamen no tendrá valor, por tanto NO deberá darse valor ni siquiera como prueba documental, pues bien sabida es la consecuencia de tal situación, y, ésta es, que como no fue posible controvertir el referido dictamen pericial por medio del contrainterrogatorio a los peritos tal como ordena la ley, debe darse la debida aplicación de ésta en cuanto a su valor.

Adicionalmente y como lo manifestaron los testigos, en un incendio el humo puede cambiar de dirección y de velocidad intempestivamente por el viento y por lo tanto se puede perder visibilidad sorpresivamente de un momento a otro, ya que estando en circulación y movimiento los vehículos de un momento a otro la carretera se cubre de humo, lo que ocasiona el accidente a pesar de que los vehículos que circulaban llevaran una velocidad normal y que pudo disminuirse al percatarse los conductores de ello, como sucedió en el presente caso.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones expuestas en este escrito, y los ya descritos en los escritos de demanda, respetuosamente solicito al honorable Despacho que se ACCEDA a las pretensiones invocadas en las demandas acumuladas bajo una misma cuerda procesal, pues, las demandadas son correlativamente solidarias por los perjuicios materiales y morales causados a mis representados, además, de que NO fue sustentado el dictamen pericial presentado por el **Consorcio Concesionaria para el desarrollo vial de la Sabana –Devisab-**, el cual fue coadyuvado por todas y cada una de las demandadas y los llamados en garantía como se logró demostrar y así quedó probado tanto en las contestaciones de demanda, y también lo manifestado por los demandados en la audiencia de pruebas de fecha 25 de abril de 2024.

De la señora Jueza,



MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN
T.P. 145556 del C. S. de la J.
C.C. 51.941.942 de Bogotá